

# TRATADO DE PAZ

entre las Repúblicas  
de

## **NICARAGUA Y COSTA RICA**

**Martínez-Cañas-Quadra**

**1857**



TRATADO DE PAZ

ENTRE

Nicaragua y Costa Rica



MARTINEZ \* CAÑAS \* QUADRA

1857

EL General Presidente, don Tomás Martínez, como actual encargado del mando en jefe del ejército de Nicaragua, por una parte, y los señores General don José María Cañas y Licenciado don Emiliano Quadra, Ministros Plenipotenciarios y Enviados Extraordinarios de la República de Costa Rica, por la otra: con el deseo de poner término á las desavenencias que desgraciadamente se han suscitado entre Costa Rica y Nicaragua, las que si nunca debieron existir entre dos Repúblicas vecinas y hermanas, es aun más indispensable hacer que desaparezcan en circunstancias en que su común independencia se halla amenazada por una nueva invasión de filibusteros, que ya ha ejecutado su incursión sobre el río de San Juan.

Hallándose la Legación de Costa Rica competentemente autorizada según el tenor de los Poderes que le han sido conferidos por el Gobierno de aquella República; y que para el canje presentó y se encontraron en buena y debida forma;

Y haciendo uso el General Presidente de Nicaragua de las facultades naturales de un General en Jefe en campaña, respecto á arreglos de paz, conforme á los casos emergentes, sin dejar de comprender otros puntos que se ha considerado interesante abrazar en el presente Convenio, bien que observando en cuanto á éstos el carácter de acordados *sub spé rati* y con la debida sujeción á la aprobación de los Supremos Poderes de esta República, han celebrado el siguiente

### ARREGLO DE PAZ:

#### Artículo 1º

Nicaragua volverá á entrar en posesión del Castillo Viejo, cuya fortificación ha estado dispuesta á devolverle la Le-

gación de Costa Rica desde su ingreso; pero ésto no servirá de obstáculo para que Costa Rica, en caso de creerlo conveniente, por peligros de invasión de filibusteros, sitúe también en el mismo punto fuerzas suyas en el número, por el tiempo y bajo las demás estipulaciones que con relación á los casos que ocurran, se acuerden por los dos Gobiernos.

#### Artículo 2º

Mientras Costa Rica tenga los vapores, se le permitirá tener en el punto del río que crea conveniente la custodia destinada á servir en ellos, cuyo número total á bordo ó en tierra, no podrá exceder de treinta hombres.

Los empleados de Nicaragua cuidarán también y ayudarán á la custodia y á la conservación de dichos vapores.

#### Artículo 3º

El Gobierno de Costa Rica no podrá enajenar los vapores sin dar previo conocimiento del contrato al de Nicaragua, y oír su opinión sobre los inconvenientes que la enajenación pueda tener.

En todo caso, Nicaragua tendrá derecho de preferencia á tomarlos todos ó algunos de ellos, bajo igualdad de condiciones.

#### Artículo 4º

Mientras los vapores pertenezcan á Costa Rica, su Gobierno no podrá hacer de ellos sino usos mercantes, y con sujeción en todo á las leyes de Policía y de Hacienda de Nicaragua, de la misma manera que las embarcaciones de esta República, que trafican en el río y el lago.

#### Artículo 5º

Al recibir las fuerzas de Nicaragua El Castillo Viejo, recibirán igualmente todos los útiles de guerra y demás enseres pertenecientes á esta República; y los de Costa Rica tienen el derecho de sacar todos los elementos de guerra y otros útiles que allí existen y pertenecen á aquel país.

#### Artículo 6º

Costa Rica evacuará el punto de Tortuga, como también

ha estado dispuesta la Legación de aquella República á que se verifique sin demora; y como el objeto que ha tenido en mantener un piquete en aquel punto ha sido el de custodiar víveres y elementos de guerra, destinados á las fuerzas costarricenses que han existido en El Castillo y los vapores, se le permite tener mientras los conserve, un piquete en La Virgen, hasta en número de diez hombres.

#### Artículo 7°

Por el presente Convenio y en consideración á los crecidos gastos que Costa Rica impendió en la guerra nacional, cesa de parte de Nicaragua toda reclamación á que crea tener derecho, como originada de las desavenencias á que se pone término. Costa Rica, por la suya, en testimonio de la buena y cordial inteligencia que queda establecida, se aparta de cualquiera créditos que tenga ó crea tener á su favor y contra Nicaragua, hasta esta fecha, por cualesquiera títulos.

#### Artículo 8°

Los límites entre Costa Rica y Nicaragua serán los que se establecieron en el último Tratado celebrado en Managua, en julio del corriente año, entre los señores Comisionados General don José María Cañas y Licenciado don Gregorio Juárez; ó bien los que de antiguo han sido conocidos como propios del Partido de Nicoya y dentro de los cuales ejercieron constantemente sus actos de jurisdicción las autoridades del mismo Partido.

El Gobierno de Costa Rica designará cuál de estas dos demarcaciones queda adoptada, debiéndose comprender ésto en el acto de la ratificación del presente Convenio.

Si por el mismo Gobierno se adoptase la segunda; y al fijarla punto á punto ocurrieren algunas dificultades, se decidirán por un arbitramento que precisamente deben nombrar los dos Gobiernos, á fin de que con presencia de los documentos resuelva definitivamente.

#### Artículo 9°

Si por algún incidente imprevisto quedare para Nicaragua insubsistente el compromiso contraído por el Convenio sobre tránsito celebrado en los Estados Unidos, por el Ministro Plenipotenciario de esta República, don Antonio José de

Irisarri, con la Compañía de Canalización, no podrá celebrar ningún otro contrato sobre tránsito, sin oír antes la opinión de los demás Gobiernos de la América Central.

Los artículos 8º y 9º quedan sujetos á las respectivas ratificaciones y los demás concluídos definitivamente por ambas partes.

En fe de lo cual, firman dos ejemplares de un tenor, refrendados por los respectivos Secretarios, en la ciudad de Rivas, á los ocho días del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y siete.

Tomás Martínez. José María Cañas.

J. Emiliano Quadra.

Máximo Jerez, José Antonio Chamorro,

Secretario.

Secretario.

